

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-454/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios de inconformidad **SG-JIN-54/2015 y acumulado**, mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, modificó el cómputo distrital, y confirmó la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral de Sonora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Elección de diputados federales de mayoría relativa en el 03 distrito electoral de Sonora

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 distrito electoral federal en el estado de Sonora.

2. Cómputo distrital. En sesión que inició el diez de junio del año en curso, el Consejo Distrital respectivo efectuó el cómputo de la elección.

3. Resultados. El resultado del cómputo distrital por candidato, fue el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	58,677	Cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y siete
 Coalición PRI-PVEM	55,976	Cincuenta y cinco mil novecientos setenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	3,219	Tres mil doscientos diecinueve.
 Partido del Trabajo	1,668	Un mil seiscientos sesenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	4,837	Cuatro mil ochocientos treinta y siete
 Nueva Alianza	4,073	Cuatro mil setenta y tres
 Morena	6,659	Seis mil seiscientos cincuenta y nueve
 Partido Humanista	1,759	Un mil setecientos cincuenta y nueve
 Partido Encuentro Social	2,938	Dos mil novecientos treinta y ocho

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Candidatos No Registrados	108	Ciento ocho
 Votos Nulos	5,459	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve
 TOTAL	145,373	Ciento cuarenta y cinco mil trescientos setenta y tres

4. Declaración de validez de la elección y expedición de constancias. Concluido el procedimiento del cómputo, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

II. Juicio de inconformidad

1. Promoción. El quince y dieciséis de junio del presente año, los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo promovieron sendos juicios de inconformidad, los cuales se radicaron en la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal¹, con los números de expediente: **SG-JIN-54/2015** y **SG-JIN-58/2015**, respectivamente.

Sentencia impugnada. El pasado treinta de julio, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en 3 casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y confirmó

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara o Sala Regional responsable.

la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

La sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara se notificó al Partido del Trabajo, el treinta y uno siguiente.

2. Aclaración de sentencia. El siguiente doce de agosto, la Sala Regional Guadalajara emitió aclaración de la referida sentencia en el sentido de que advirtió un *lapsus cálami* al enunciar una casilla como anulada, así como un error en los apartados de *candidatos no registrados* y *votos nulos*, de las tablas *DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS*, así como *VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS*, en el apartado correspondiente a la recomposición del cómputo distrital, por lo que procedió a realizar las correcciones atinentes:

De manera que el cómputo modificado por candidato de la elección controvertida, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	58,244	Cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro
 Coalición PRI-PVEM	55,527	Cincuenta y cinco mil quinientos veintisiete
 Partido de la Revolución Democrática	3,204	Tres mil doscientos cuatro.
 Partido del Trabajo	1,653	Un mil seiscientos cincuenta y tres
 Movimiento Ciudadano	4,800	Cuatro mil ochocientos
 Nueva Alianza	4,047	Cuatro mil cuarenta y siete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Morena	6,633	Seis mil seiscientos treinta y tres
	Partido Humanista	1,741	Un mil setecientos cuarenta y uno
	Partido Encuentro Social	2,920	Dos mil novecientos veinte
	Candidatos No Registrados	108	Ciento ocho
	Votos Nulos	5,428	Cinco mil cuatrocientos veintiocho

III. Recurso de recurso de reconsideración

1. Presentación. A fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración, el primero de agosto de dos mil quince.

2. Trámite y sustanciación. El pasado cuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior por parte de la Sala Regional responsable, el recurso y sus anexos.

3. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de ese mismo cuatro de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-454/2015**, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a

trámite el recurso en que se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados, declaración de validez y entrega de las constancias respectivas de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 03 distrito electoral federal de Sonora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

En el presente recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

a. Forma

El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como responsable, se hace constar el nombre del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b. Oportunidad

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que la resolución le fue notificada al recurrente el treinta y uno de julio del año en curso, y el recurso de reconsideración se interpuso el siguiente primero de agosto.

c. Legitimación y personería

El recurso es interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el respectivo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, José Haro del Castillo, quien fue el mismo representante que promovió el juicio de inconformidad que dio origen a la sentencia que ahora se reclama.

Por tanto, se actualiza la autorización prevista en el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico

El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo

controvierte una resolución dictada en un juicio de inconformidad en el que fue parte actora, y la cual estima contraria a Derecho.

e. Definitividad.

Se cumple con este requisito porque el recurso se promueve contra una resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en un juicio de inconformidad, y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

f. Requisito especial de procedencia.

Dada la argumentación expresada por el partido político recurrente en su escrito de reconsideración, se advierte que el estudio de la acreditación del presupuesto en análisis requiere un análisis de fondo; por tal motivo, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio se considera formalmente satisfecho este requisito.

Asimismo, es importante destacar que en el caso el Partido del Trabajo aduce que la Sala Regional Guadalajara dejó de tomar en cuenta causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se pudo **modificar el resultado de la elección**, debido a que, en su demanda de juicio de inconformidad, el ahora recurrente adujo que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados.

Por tanto, con independencia de que asista o no razón al recurrente, lo cierto es que se actualiza el presupuesto especial

de procedibilidad previsto en los artículos 62, apartado 1, inciso a), fracción I, y 63, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g. Conclusión

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

TERCERO. Planteamiento de la controversia

a. Contexto de la controversia

El presente asunto se origina en el juicio de inconformidad **SG-JIN-54/2015**, promovido por el Partido de Trabajo ante la Sala Regional Guadalajara² a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias, de la elección de diputados federales correspondiente al distrito electoral 03 en Sonora.

En la demanda correspondiente, el Partido del Trabajo hizo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que se

² Al cual se le acumulo el **SG-JIN-58/2015**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, manifestó que el día de la jornada electoral, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, personas que no aparecían en la publicación definitiva (encarte), y que no pertenecían a la sección electoral en la cual se desempeñaron como funcionarios, puesto que no estaban incluidas en la lista nominal de electores correspondiente. Igualmente, adujo que algunas casillas no se integraron con todos los funcionarios designados.

Al resolver, el juicio de inconformidad, la Sala Regional declaró la nulidad de la votación recibida en 3 casillas de las 84 impugnadas por el Partido del Trabajo, por lo que modificó el cómputo distrital y, al no registrarse cambio de ganador, confirmó la validez de la elección, así como la entrega de las respectivas constancias.

b. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque, en la parte impugnada, la sentencia reclamada, y se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que, a juicio del recurrente, fue recibida por personas no autorizadas por la ley y la normativa electoral para ello.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Regional Guadalajara omitió resolver de manera exhaustiva la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer en el juicio de inconformidad, al dejar de señalar los preceptos legales y los

medios de convicción en los que sustentó su determinación de tener por no acreditada dicha causal prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. *Litis*

Por tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si al desestimar la casusa de nulidad de votación por haberse recibido por personas no autorizadas por la ley ni designadas por el Instituto Nacional Electoral, la Sala Regional Guadalajara realizó análisis exhaustivo de los planteamientos que el partido ahora recurrente le hizo valer.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

Se **desestiman** los planteamientos del partido recurrente porque, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la Sala Regional Guadalajara analizó todas las cuestiones que le planteó el Partido del Trabajo, estableció los preceptos legales, así como las jurisprudencias y tesis que consideró aplicables al caso, enumeró, analizó y valoró las actas emitidas en las casillas cuya votación se solicitaba anular, aunado a que estableció las razones del porqué, a su juicio, no se actualizaba dicha causal, precisando las casillas que se instalaron con los funcionarios previamente designados, aquellas en que se hizo el corrimiento legal, o bien quienes actuaron como funcionarios pertenecían a la correspondiente sección electoral, la falta de firmas de un funcionario o la ausencia del secretario o de uno o dos escrutadores no era trascendente para el resultado de la votación.

b. Análisis de la controversia

b.1. Omisión de resolver el fondo de la totalidad de las casillas impugnadas

Se **desestima** el planteamiento.

Ello, porque el partido recurrente omite precisar en el presente recurso, las casillas que en su concepto dejó de analizar la Sala Regional responsable.

Además, de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que la Sala Regional precisó las casillas cuya votación era impugnada por el Partido del Trabajo, mismas que son las siguientes:

Casillas impugnadas											
#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla
1	336-C1	15	340-C3	29	341-E1C7	43	343-C2	57	360-C1	71	377-B1
2	336-C2	16	340 E1	30	341-E1C8	44	343-C3	58	361-B1	72	377-C1
3	336-C3	17	340-E1-C1	31	341-E1C9	45	343-C4	59	361-C1	73	398-C1
4	336-C5	18	340-E1-C2	32	341-E1C10	46	343-C5	60	364-B1	74	400-C2
5	336-C6	19	340-E1-C5	33	341-E1C11	47	344-B1	61	365 C1	75	402-B1
6	337-C3	20	340-E1-C6	34	342-B1	48	344-C1	62	365-C2	76	402-C2
7	337-C4	21	341-C1	35	342-C1	49	344-C2	63	367-B1	77	403-C1
8	338-B	22	341-C3	36	342-C2	50	344-C3	64	367-C2	78	426-C1

Casillas impugnadas											
#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla
9	338-C1	23	341-E1	37	342-C3	51	344-C4	65	369-C1	79	428-B1
10	338-C3	24	341-E1C2	38	342-C4	52	344-C5	66	371-B1	80	428-C1
11	338-C4	25	341-E1C3	39	342-C5	53	358-C1	67	374-C10	81	429-C1
12	339-C1	26	341-E1C4	40	342-C6	54	359-B1	68	375-C1	82	430-C2
13	339-C3	27	341-E1C5	41	343-B1	55	359-C5	69	375-C2	83	431-C1
14	340-C1	28	341-E1C6	42	343-C1	56	360-B1	70	375-C3	84	435-B1

Tales casillas, como se aprecia en la sentencia reclamada, fueron analizadas por la Sala Regional de acuerdo a los supuestos de hecho que el Partido del Trabajo le planteo de manera expresa y específica en los siguientes rubros:

- Agravio inoperante porque no se especificó la casilla, a pesar de que se adujo que el presidente y el secretario no coincidían y no hubo escrutadores.
- Agravio inoperante porque el entonces actor omitió señalar el motivo de su disenso (1 casilla).
- Agravio infundado porque el propio partido actor reconoce que existía plena coincidencia de los funcionarios (2 casillas).
- Agravio infundado porque los funcionarios que actuaron en la jornada electoral son los designados en el encarte (19 casillas).
- Agravio infundado porque hubo corrimiento (17 casillas).

- Agravio infundado porque los funcionarios que no coinciden con el encarte pertenecen a la sección electoral de la casilla (28 casillas).
- Agravio infundado porque hubo corrimiento, y la falta de firmas o la ausencia del secretario o de uno o dos escrutadores no trasciende al resultado de la votación por tratarse de casilla única integrada con 6 funcionarios de los cuales 3 son escrutadores (13 casillas).
- Agravio infundado porque no se encuentran plenamente acreditados los extremos de la causal (1 casilla).
- Agravio fundado al demostrarse la ausencia de los 3 escrutadores (1 casilla).
- Agravio fundado porque los funcionarios no pertenecían a la correspondiente sección (2 casillas).

Por tanto, la Sala Regional no incurrió en la omisión que le es atribuida, aunado a que el partido recurrente no precisa las casillas que supuestamente no fueron analizadas.

b.2. Omisión de precisar fundamento legal

El Partido del Trabajo aduce que la Sala Regional Guadalajara no tomó en cuenta que para el día de la jornada electoral se debería contar con los ciudadanos previamente designados y capacitados, sin embargo, algunos funcionarios de casillas no aparecían en la correspondiente relación, y no precisó el fundamento legal ni el procedimiento utilizado para sustituir a los funcionarios ausentes con lo que se acreditó la causa de nulidad.

El planteamiento se **desestima**.

Ello porque la Sala Regional, previo al análisis de las votaciones recibidas en las casillas impugnadas, señaló el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que en caso de que a las 8:15 horas del día de la jornada electoral, la casilla no estuviere instalada, el procedimiento de sustitución de funcionarios, a efecto de asegurar la recepción de la votación.

Asimismo, en el apartado de *agravios infundados porque hubo corrimientos* de la sentencia reclamada, se precisó que de acuerdo con el invocado artículo 274, se encuentra prevista la figura de los funcionarios suplentes, cuya función es, precisamente, reemplazar a los funcionarios titulares que no se presenten a la casilla, por lo que la sustitución de titulares por suplentes no actualiza la causal de nulidad entonces invocada, ya que dichos funcionarios fueron insaculados, capacitados y designados.

Finalmente, la Sala Regional consideró que conforme con el mismo numeral 274, se facultaba al presidente de la mesa directiva de casilla para realizar las habilitaciones necesarias de entre los ciudadanos formados para emitir su voto, para sustituir a aquellos funcionarios ausentes, con la única limitante de que los correspondientes nombramientos recaigan en ciudadanos pertenecientes a la sección electoral de la casilla.

Como puede advertirse, carece de razón el recurrente, porque la Sala Regional sí invocó el precepto legal y señaló el procedimiento, que permiten la sustitución de funcionarios de casilla que no se presenten el día de la jornada electoral; sin que

en la presente instancias, el Partido del Trabajo enderece agravio alguno para controvertir dichas consideraciones.

b.3. Sustitución de funcionarios a pesar de que se encontraban presentes los previamente designados, o que las ausencias fueron cubiertas por personas no capacitadas

El Partido del Trabajo argumenta que la Sala Regional consintió que se nombraran funcionarios de casillas en la jornada electoral, a pesar de que los previamente designados se encontraban presentes al momento de la instalación de la casilla, lo cual constituyó una infracción notoria a las reglas de integración e instalación de las mesas directivas, con lo cual se actualizaba la causal de nulidad que invocó.

Asimismo, el partido recurrente aduce que las personas que cubrieron las ausencias de los funcionarios no fueron debidamente capacitados para realizar tal función, por lo que existe incertidumbre respecto del desarrollo de la jornada electoral.

Se **desestiman** los planteamientos.

Lo anterior, porque los argumentos relativos a que las sustituciones de los funcionarios previamente designados se efectuaron aun cuando éstos se encontraban presentes, así como que se violentó el principio de certeza porque quienes actuaron el día de la jornada electoral no se encontraban capacitados, no se hicieron valer en el juicio de inconformidad, de manera que la Sala Regional estaba imposibilitada para analizar tales cuestiones.

Sin que sea válido que el Partido de Trabajo lo aduzca en la presente instancia, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es analizar la constitucionalidad y legalidad consideraciones de la Sala Regional en el juicio de inconformidad, a la luz de los agravios hechos valer por el recurrente, sin que se puedan estudiar hechos o argumentos novedosos³, que no se enderezaron en la instancia previa, pues, como se señaló, la responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a ellos.

b.4. Ausencia o ilegibilidad de firmas de los funcionarios de casilla

Aduce el Partido del Trabajo que la Sala Regional no precisó el medio idóneo por el cual la Sala Regional determinó que de la revisión de las actas de jornada electoral se advertía con claridad los nombres y firmas de los funcionarios de casilla, aunado a que la falta de firma de dichos funcionarios no implica necesariamente su ausencia, con lo cual, según el recurrente, la Sala fue omisa en ser contundente y exhaustiva, ya que se dedicó a justificar con argumentos que consideró se pudieron dar.

El planteamiento se **desestima**.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara, en el apartado de *agravio infundado porque hubo corrimiento, y la falta de firmas o la ausencia del secretario o de uno o dos escrutadores no*

³ Con excepción de los supervenientes.

transcende al resultado de la votación por tratarse de casilla única integrada con 6 funcionarios de los cuales 3 son escrutadores, señaló que en relación con 8 casilla, se advertía el nombre y firma del tercer escrutador y en 4 más, de los 2 escrutadores o el primer secretario, en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

Al efecto elaboró diversos cuadros en los cuales plasmó la información obtenida de documentación electoral elaborada el día de la jornada electoral, señalando en cada caso, de cual acta obtenía el nombre y firma del funcionario, supuestamente faltante.

De esta manera, para la propia Sala Regional, la falta de nombre y firma de los funcionarios en el acta de escrutinio y cómputo, no impedía que se considerara que las casillas estaban debidamente integradas, porque dicha ausencia de firmas no tiene como causa única y ordinaria la ausencia del funcionario, con fundamento en las jurisprudencias, **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES) y ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

Por tanto, no le asiste la razón al partido recurrente, porque en principio, la Sala Regional sí estableció los medios de prueba de los que obtuvo la información, a saber las diversas actas emitidas en las casillas en la jornada electoral, aunado a que sustentó su determinación en las jurisprudencias de esta Sala Superior.

De ahí que, contrario a lo sostenido, la Sala Regional atendió el principio de exhaustividad al analizar los argumentos hechos valer por el entonces partido actor.

b.5. Sustitución de funcionarios con ciudadanos de la sección electoral

Aduce el Partido del Trabajo que la Sala Regional omitió realizar pronunciamiento alguno para sustentar que quienes se incorporaron a desarrollar las funciones electorales efectivamente pertenecían a la sección electoral, ya que no menciona los elementos con los cuales se acreditaba esa afirmación.

Se **desestima** el planteamiento.

Ello porque, contrario a lo sostenido, en el apartado de *agravios infundados porque los funcionarios que no coinciden con el encarte, pertenecen a la sección electoral*, la Sala Regional analizó 28 casillas, para lo cual elaboró un cuadro en el cual vació la información obtenida de la documentación emitida en la casilla, del encarte y de la correspondiente lista nominal, precisando en cada caso el documento atinente.

Con esa información, la Sala Regional señaló que si bien algunos de los funcionarios no aparecían en el encarte, lo cierto es que fueron ciudadanos que pertenecían a la correspondiente sección electoral, ya que sus nombres se incluían en la respectiva lista nominal.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Regional sí precisó los elementos que sustentaron su

determinación, principalmente, la lista nominal de electores de la sección correspondiente de la cual advirtió el nombre de quienes actuaron como funcionarios de casilla para cubrir las ausencias de los ausentes.

Sin que, nuevamente, el partido recurrente enderece agravio alguno para controvertir tales razonamientos.

b.6. Ausencia de un escrutador

El Partido del Trabajo alega que los argumentos de la Sala Regional en el sentido de que la ausencia del escrutador es insuficiente para acreditar la causal de nulidad fue insuficiente para acreditar la causa de nulidad, es incorrecto al no tener en cuenta la jurisprudencia de esta Sala Superior, **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.**

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara, en el apartado de agravio infundado porque hubo corrimiento, y la falta de firmas o la ausencia del secretario o de uno o dos escrutadores no trasciende al resultado de la votación por tratarse de casilla única integrada con 6 funcionarios de los cuales 3 son escrutadores, señaló que conforme con la tesis, **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**, la ausencia de uno de los escrutadores no afecta trascendentemente la recepción de la votación en la casilla, sino que sólo origina que los demás funcionarios se vean requeridos a

realizar un esfuerzo mayor para cubrir la ausencia del faltante, sin perjuicio de la labor de control entre ellos.

Criterio que, a juicio de la Sala Regional, si bien la referida tesis surgió en tratándose de cuestiones relativas a casillas integradas por cuatro funcionarios (un presidente, un secretario y dos escrutadores), con mayor razón resultan adecuados para el caso de casillas únicas, pues se integran por seis funcionarios (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), por lo que ante la ausencia de un secretario queda uno de ellos, y si falta un escrutador aún están dos que desempeñan esa función.

En cuanto a la ausencia de dos escrutadores, la Sala Regional señaló que si bien es cierto, este Tribunal ha considerado que en tal caso se multiplican excesivamente las funciones de los restantes, tal determinación se refería exclusivamente a las casillas integradas por cuatro personas, por ende, no resultaba aplicable al juicio en estudio, pues aquí, incluso ante la ausencia de dos escrutadores, existe uno que puede desempeñar tal función, aunado a la colaboración entre los integrantes, pues la casilla estaría integrada con cuatro de los seis funcionarios, por lo cual arribó a la convicción de que tampoco se perjudicaba trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, pues no se merma la eficiencia de su desempeño, ni se reduce en mayor grado la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios.

Ahora bien, la tesis que el recurrente señala que no fue tomada en cuenta, es la siguiente:

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA

DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.-

Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la Sala Regional dejó de considerar la señalada tesis, pues al acreditarse la ausencia de un escrutador debió anular la votación impugnada.

Ello porque, esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-404/2015**, declaró la interrupción de la tesis invocada por el ahora recurrente, al considerar que aun sin la concurrencia de los escrutadores, es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, toda vez que como se advierte de lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio son realizadas preponderantemente por el presidente y los secretarios, en tanto que, las actividades de los escrutadores son de mero auxilio, de modo que la ausencia de éstos en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial.

Por lo cual, aun cuando una casilla funcionara sin la presencia de la totalidad de los escrutadores, ello no acarrearía la nulidad de su votación. Más aun cuando, como en el caso, la ausencia fue de un solo escrutador.

c. Decisión

Al **desestimarse** los planteamientos formulados por el Partido del Trabajo, se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-REC-454/2015

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO